

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 7 SEP 2013

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Radicación: 2972 del 10 de agosto de 2012
Sujetos Procesales: Capitán motonave "PALMITO IV"
Propietario y/o armador motonave "PALMITO IV"
Recurrente: SILVIO REYNEL HERMAN, capitán de la motonave "PALMITO IV".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SILVIO REYNEL HERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.358 expedida en Tumaco (Nariño), en calidad de capitán de la motonave "PALMITO IV", en contra del acto administrativo sancionatorio del 24 de enero de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante:

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta suscrita por el TFEIN MORALES CORREA CARLOS ENRIQUE, Comandante ARC LANGOSTERA 32 se puso en conociendo al Capitán de Puerto de Tumaco el Reporte de Infracción No. 2972 del 10 de agosto de 2012, mediante el cual se describe la presunta violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente los códigos 37 y 40 de la Resolución No. 0386 de 2012, relacionados con la navegación con un zarpe vencido y sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.
2. De conformidad con lo anterior, el día 1 de noviembre de 2012, el Capitán de Puerto de Tumaco expidió Auto de Formulación de Cargos por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, en contra del señor SILVIO REYNEL HERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.358 expedida en Tumaco (Nariño), en calidad de capitán de la motonave "PALMITO IV".
3. Una vez practicadas las etapas del procedimiento descritas en los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió acto administrativo sancionatorio del 24 de enero de 2013 a través

1602

del cual declaró responsable al señor SILVIO REYNEL HERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.358 expedida en Tumaco (Nariño), en calidad de capitán de la motonave "PALMITO IV", por infringir el código 37 de la Resolución No. 0386 de 2012 "navegar con un zarpe vencido", imponiéndole a título de sanción una multa equivalente a DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a Un Millón Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.133.400) pagaderos en forma solidaria con el REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA CORPOCAMPO (sic), identificada con NIT. No. 830.117.750-0.

4. Posterior a ello, el día 13 de marzo de 2013, el señor SILVIO REYNEL HERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.358 expedida en Tumaco (Nariño), en calidad de capitán de la motonave "PALMITO IV", interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el Capitán de Puerto de Tumaco expidió auto del 10 de abril de 2013, mediante el cual confirmó el acto administrativo sancionatorio recurrido, concediendo así el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984 y, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación adelantada por la Capitanía de Puerto de conocimiento, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

En virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados, esta Dirección General se permite extraer las siguientes:

Teniendo en cuenta la protesta presentada por el Comandante ARC "LA LANGOSTERA 32", siendo las 2300R del 10 de agosto de 2012, la motonave "PALMITO IV" fue sorprendida cerca a la boya 16 con el zarpe vencido y sin la licencia del Capitán, situaciones que acreditaron la presunta infracción a los códigos 37 y 40 de la Resolución No. 0386 de 2012, relacionados con la navegación con un zarpe vencido y sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor SILVIO REYMEL HERMAN, en calidad de capitán de la motonave "PALMITO IV", se puede esgrimir lo que a continuación se transcribe:

1. Si bien es cierto que la Resolución No. 0386 de 2012 establece una sanción pecuniaria para este tipo de infracciones, no es menos cierto que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 98 dispuso: "... Se exceptúa de ésta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que

103

naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse...". Más adelante, el Decreto en comento señala: "Parágrafo 2- La Autoridad Marítima Nacional en un plazo no mayor a seis (06) meses establecerá los procedimientos respectivos para el control del tráfico marítimo" (Cursiva por fuera de texto).

Por lo anterior, el apelante alega que la responsabilidad de contar con una Estación de Control de Tráfico Marítimo no se le puede endilgar al usuario para hacerlo acreedor a sanciones, por cuanto la responsabilidad de fijar los procedimientos respectivos corresponde a la Dirección General Marítima y éste ya venció.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

De conformidad con la alegación descrita en el recurso de apelación y la decisión adoptada por la Capitanía de Puerto de Tumaco, el Despacho procede a resolver así:

El artículo 98 del Decreto Ley 19 de 2012 indica:

"(...)" Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse....,

Parágrafo 2

La Autoridad Marítima Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses establecerá los procedimientos respectivos para el control de tráfico marítimo (...)" (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, adoptó las siguientes medidas:

✓ La expedición de la Resolución 0386 del 26 de julio de 2012: *"Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto y Marítimas"*, publicada en el diario oficial el 2 de agosto de esa misma anualidad, la cual para el asunto bajo estudio señala :¹

"(...)" Parágrafo: No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando en esta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 (...)" (Cursiva por fuera de texto).

✓ Se profirió la Resolución 376 de 2012 *"Por la cual se determinan y adoptan los procedimientos relacionados con la actividad de servicio y control del tráfico marítimo en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Cartagena y Barranquilla, de la Dirección General Marítima"*.

¹¹ Artículo 4, parágrafo único

10

✓ Corolario a ello, se dio la expedición de las resoluciones 129 y 701 del año 2013 y 2014 consecutivamente, mediante las cuales se adoptaron los procedimientos para la actividad de servicio y control del tráfico marítimo en las jurisdicciones de las Capitanías de Puerto de Santa Marta y Buenaventura.

Ahora bien, tratándose de lo invocado en el parágrafo del artículo 98 del Decreto Ley 19 de 2012, se hace necesario precisar que:

1. La norma en cita, establece un periodo para que la Autoridad Marítima adopte los procedimientos respectivos para el control del tráfico marítimo, la cual ha sido cumplida de forma progresiva, conforme a las normas de gasto y presupuesto anual para este tipo de obras.
2. Al respecto, con la expedición de la Resolución 386 de 2012, la Autoridad Marítima acogió lo establecido en el Decreto en comento, toda vez que adoptó un procedimiento con dichas exoneraciones, siempre y cuando en la Capitanía de Puerto exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo.

La normatividad citada, fue publicada y socializada a la Comunidad Marítima en el Diario Oficial del 2 de agosto de 2012, por lo que, el recurrente no puede alegar que desconocía la resolución o que la misma no se había puesto en conocimiento al público en general.

Por otra parte, el Reporte de Infracción (folio 3) describió la presunta transgresión del código 37 de la Resolución 386 de 2012, relacionado con la acción de: "navegar con un zarpe vencido" y, no lo que de forma reiterada alega el apelante cuando configura el accionar del investigado como el hecho de "navegar sin zarpe" (código 36), siendo aquél un código de infracción diverso al señalado en el reporte.

Lo anterior, fue demostrado en las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas los documentos de zarpe expedidos por la Capitanía de Puerto de Tumaco (folios 14 y 27), los cuales establecían como fechas de vencimiento el 25 de julio y el 8 de agosto de 2012, respectivamente, fechas anteriores al día en que se reportó la infracción, la cual data del 10 de agosto de la misma anualidad.

Asimismo, en la declaración rendida por el señor SILVIO REINEL GERMAN, en calidad de Capitán de la motonave "PALMITO IIV", se afirmó lo siguiente: "...El zarpe original lo había dejado en la agencia marítima..., para tramitar el nuevo..." (Folio 22).

Dentro de este contexto, este Despacho al analizar las pruebas mencionadas precedentemente, encuentra desvirtuado los argumentos del recurrente, por cuanto, nunca existió desconocimiento por parte de la tripulación, referente al requisito de zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco, más cuando se evidencian diferentes documentos de zarpe vencidos, además de la aceptación expresa por parte del Capitán de la nave "PALMITO IV" de haber dejado el zarpe original en la Agencia Marítima para su renovación, por lo que se procederá a confirmar el acto administrativo sancionatorio del 24 de enero de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco.

De otro lado, se muestra que en el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio del 24 de enero de 2013, se sancionó de forma solidaria al Representante Legal de la empresa

162

CORPOCAMPO, identificada con Nit. 830.117.750-0, en calidad de propietario y armador de la motonave PALMITO IV, cuando realmente quien posee la personería jurídica, es la empresa y no su representante legal como persona natural (folio 8).

Por lo anterior, este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procederá a corregir y aclarar el error de transcripción referenciado, manteniendo el sentido material de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- ACLARAR el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio del 24 de enero de 2013, expedido por el Capitán de Puerto de Tumaco, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

"Imponer a título de sanción al señor SILVIO REYNEL HERMAN, mayor de edad, domiciliado en Tumaco-Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.358, en calidad de Capitán de la motonave "PALMITO IV", de bandera colombiana, distinguida con la matrícula No. CP-02-0589, por incurrir en la infracción señalada en el código 037 de la Resolución 386 de 2012; una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.133.400), pagaderos en forma solidaria con la empresa CORPOCAMPO, en calidad de propietaria y armador de la citada nave, los cuales deberán ser pagados a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular".

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio del 24 de enero de 2013, conforme a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contenido del presente proveído a los señores SILVIO REYNEL HERMAN, mayor de edad, domiciliado en Tumaco-Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.358, en calidad de Capitán de la motonave "PALMITO IV", de bandera colombiana y a la empresa CORPOCAMPO, en calidad de capitán, propietaria y armador, respectivamente, en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

102

ARTÍCULO 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

- 7 SEP 2015



Contralmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)